Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado EDISON GUTIERREZ MEJIA se notificó por Conducta Concluyente, y la demandada CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO se notificó por aviso, que dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., octubre 29 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago (Valle), quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Ejecutivo con Garantía Hipotecaria
Radicación: 2019-00686-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: EDISON GUTIERREZ MEJIA y
CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO
Auto No.: 2922

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con Título Hipotecario de menor cuantía, el BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a los señores EDISON GUTIERREZ MEJIA y CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1-$1.641.942,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de marzo de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $922.058,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de marzo de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de marzo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2-$1.660.009,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de abril de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $903.991,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 10 de abril de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 11 de abril de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3-$1.689.227,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de mayo de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $874.773,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de mayo de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de mayo de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4-$1.712.617,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de junio de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $851.383,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de junio de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de junio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5-$1.734.977,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de julio de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $829.023,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de julio de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de julio de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6-$1.761.114,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de agosto de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $802.886,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de agosto de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de agosto de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7-$1.781.636,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de septiembre de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $782.364,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de septiembre de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de septiembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

8-$1.806.265,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de octubre de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $757.735,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de octubre de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

9-$1.833.536,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de noviembre de 2019 del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por la suma de $730.464,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 09 de noviembre de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de noviembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10-$54.284.139,oo, por concepto de capital acelerado, del Pagaré No. 05712128600057225 aportado a la demanda.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 06 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Así mismo, se libró mandamiento ejecutivo con título hipotecario, a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y contra del señor EDISON GUTIERREZ MEJIA por las siguientes sumas de dinero:

1-$33.829.543,oo, por concepto de saldo insoluto de capital, correspondiente a la cuota causada el 09 de marzo de 2019 del Pagaré de consumo aportado a la demanda.

-Por la suma de $4.945.421,oo, por concepto de intereses causados y no pagados correspondiente a la cuota causada el 18 de abril de 2019 hasta el02 de diciembre de 2019

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 03 de diciembre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 5830 del 19 de diciembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado EDISON GUTIERREZ MEJIA por conducta concluyente, y a la señora CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

Transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagaré), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte de los demandados, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho $2.250.500,oo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 5830 del 19 de diciembre de 2019

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados EDISON GUTIERREZ MEJIA y CLAUDIA LORENA LEON CASTAÑO, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de $2.250.500,oo. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500f438152be4471cdabf0ee6cda2cf3203f29297a735d36d6ba8a2c3ece0090**
Documento generado en 15/12/2020 10:51:21 p.m.